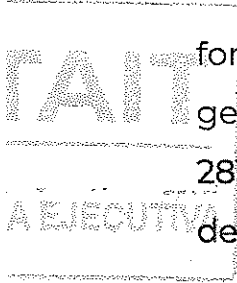




Recurso de Revisión: RRDP/0118/2024.
Folio de Solicitud: 281196824000036.
Ente Público Responsable: Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán

Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro.



VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRDP/0118/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196824000036 presentada ante la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a datos personales. El siete de febrero del dos mil veinticuatro, la particular formuló solicitud de acceso a datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 281196824000036, por medio del cual requirió lo que a continuación se describe:

"Solicito copias autenticadas, en su totalidad ,de mi expediente personal, que se encuentra dentro de la Secretaria de Educación ,en el departamento de Educación Preescolar al cual estoy adscrita, y que esta a cargo de la Mtra. Rosario Del Carmen Palacios Rodríguez, en cual continuas ocasiones se le ha requerido y lo ha negado, aun así siendo mi expediente personal , actuando en contra de mis derechos al acceso a mi información, a su vez que el área jurídica, le indicara que no se tenia inconveniente y a su vez ella esta facultada para entregarlo ya que es la jefa de mi departamento y aun así negarlo y violando mis derechos a el acceso a mi información personal.

Datos complementarios: Ubicado dentro de la Secretaria Educación, en el departamento de nivel, Educación Preescolar, a cargo de la Mtra. Rosario Del Carmen Palacios Rodríguez, identificado con mis datos personales como nombre [...], con numero de filiación [...]."

SEGUNDO. Prevención en la Plataforma Nacional de Transparencia por parte del Sujeto Obligado. En fecha ocho de febrero del año en curso, el sujeto obligado, le solicita a la particular acredite su personalidad, esto con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Cumple con Prevención. En fecha once de febrero del dos mil veinticuatro, la solicitante, acredita su personalidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Contestación de la solicitud de datos personales. En fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio número SET/DJ/UT/01112/2024, SET/DJ/UT/01112/2024, SET/SA/0416/2024 y SET/SA/DRH/1320/2024.

QUINTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el catorce de marzo del dos mil veinticuatro, la particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Se realiza solicitud para la expedición de copias referentes a mi expediente personal ante la Secretaria de Educación al cual pertenezco cómo trabajadora, por intereses personales y con indicios de preocupación por parte de mi persona de alterar , falsificar información del mismo , por lo cual requiero por propio derecho información de su totalidad del mismo , como respuesta me envían solo oficios de diferentes departamentos al cual no se me realiza ninguna respuesta favorable de entrega de copias de mi expediente , así lo han manejado en los diferentes departamentos declarándose todos incompetentes para la entrega del mismo por dicha razón acudo ante esta máxima autoridad de transparencia a realizar la siguiente queja para que se me haga valer mis derechos de acceso a la información personal , al no tener inconveniente la secretaria al ser EXPEDIENTE PERSONAL , así también lo decida esta máxima autoridad de transparencia y ante la ley de transparencia e información, sin mas que agregar se le pide atenta atención al proceso y petición en calidad de URGENTE mi expediente personal , quedando ante su atenta disposición . Anexando información del procedimiento que e realizado y no teniendo ,mi copias de mi expediente personal ante el nivel de precolar de dicha Secretaria.." (Sic)

SEXO. Prevención por parte del Órgano Garante al particular. En fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, este Instituto le solicita al solicitante para que aclare y precise a la solicitante.

SÉPTIMO. Cumple con prevención la solicitante. En fecha primero de abril del dos mil veinticuatro, la particular allegó por correo electrónico su inconformidad la cual se describe a continuación:

"...no se me ha entregado, manifestándome que no son competentes para la entrega la jefa de departamento de nivel preescolar..."

OCTAVO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha quince de marzo del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 140, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En primero de abril del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha ocho de abril del presente año, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos del sujeto obligado. En fecha dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió información complementaria mediante diversos oficios y el expediente de la particular.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 140, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de

Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 16, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 11, 123, fracción IV y 140 fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte

respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el artículo 136, de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado, en suplencia de la queja, cuando la particular manifestó: *"..no se me ha entregado, manifestándome que no son competente para la entrega..."*, se entenderá que se agravia de la negativa de rectificación de sus datos personales, lo que es uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 129 fracción III, de la normatividad referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 129.

1. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

...
III.- Se declare la incompetencia del responsable;..." (Sic, énfasis propio)

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente del desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por la particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, al manifestar la incompetencia por parte de la autoridad señalada como responsable.

Así también cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio de la particular estriba en información distinta a la solicitada en un inició o bien se trate de una consulta.

Ahora bien, es de resaltar que, durante el periodo de alegatos, en fecha dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgó información complementaria a la particular por medio del Sistema de Medios de Impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual es importante analizar la solicitud de datos personales y la respuestas otorgadas, por tal motivo se describe a continuación:



Solicitud de datos personales:

"Solicito copias autenticadas, en su totalidad ,de mi expediente personal, que se encuentra dentro de la Secretaria de Educación ,en el departamento de Educación Preescolar al cual estoy adscrita, y que esta a cargo de la Mtra. Rosario Del Carmen Palacios Rodríguez, en cual continuas ocasiones se le ha requerido y lo ha negado, aun así siendo mi expediente personal , actuando en contra de mis derechos al acceso a mi información, a su vez que el área jurídica, le indicara que no se tenia inconveniente y a su vez ella esta facultada para entregarlo ya que es la jefa de mi departamento y aun así negarlo y violando mis derechos a el acceso a mi información personal.

Datos complementarios: Ubicado dentro de la Secretaria Educación, en el departamento de nivel, Educación Preescolar, a cargo de la Mtra. Rosario Del Carmen Palacios Rodríguez, identificado con mis datos personales como nombre [...], con numero de filiación [...]."

Respuesta inicial:

En fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, el ente recurrido allego a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los siguientes oficios:

- 1.Oficio número SET/DJ/UT/0112/2024, de fecha doce de febrero del dos mil veinticuatro, dirigido al Subsecretario de Administración, suscrito por el Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación de

Tamaulipas, mediante el cual le solicita información de la solicitud de datos personales número 281196824000036.

2. Oficio número SET/SA/0416/2024, de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, suscrito por Subsecretaría de Administración, dirigido al Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, donde informa que envía contestación mediante oficio SET/SA/DRH/1320/2024, signado por el Director de Recursos Humanos y el cual se describe a continuación:

- Oficio número SET/SA/DRH/1320/2024, de fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro, dirigido por el Enlace de Transparencia de la Subsecretaría de Administración, suscrito por el Director de Recurso Humanos, donde manifiesta que puede acudir personalmente al área de Archivo Historio del Personal para solicitar su expediente, así también que si es un expediente del Departamento de Educación Preescolar debe dirigirse a la Subsecretaría de Educación Básica, quien es el responsable de poseer la información de nivel preescolar.

Inconformidad:

La incompetencia del responsable.

Alegatos del sujeto obligado: En fecha dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, el ente recurrido emitió a través del Sistema de Medios de Impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

- Oficio número SET/DJ/TyPDP/03019/2024, de fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, dirigido al Instituto de

Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, suscrito por el Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, mediante el cual rinde sus alegatos.

- Oficio número SET/DJ/UT/02760/2024, de fecha nueve de abril del dos mil veinticuatro, dirigido a la Subsecretaría de Administración suscrito el Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, donde le requiere de contestación a la solicitud de datos personales número 281196824000036.
- Oficio número SET/SA/0852/2024, de fecha quince de abril del dos mil veinticuatro, suscrito por la Subsecretaría de Administración, dirigido al Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, donde manifiesta que da contestación mediante lo siguiente:
 - Oficio número SET/SA/DRH/02525/2024, de fecha quince de abril del dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Recursos Humanos, dirigido a la Subsecretaria de Administración, en la cual adjunta el expediente de la solicitante con el que cuenta el área.

De lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en el periodo de alegatos modifico su actuar, girando a las áreas de su competencia, donde el Director de Recursos Humanos del ente recurrido, allegó el expediente de la solicitante; es de mencionar que en fecha dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, este Órgano Garante, dio vista de la respuesta complementaria y hasta la fecha de la presente resolución, no existe inconformidad por parte de la particular.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la

prevista en el artículo 148, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

*“Artículo 148. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:
[...]
IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...” (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Lo anterior, se hace fehaciente en las documentales ofrecidas por la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, mismas que consisten en documentales públicas a las cuales se les otorga el valor probatorio Pleno, en virtud de haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 325, fracción II y 397, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, supletorios de la Ley de la materia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 12, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se les proporcionó una respuesta a su solicitud de acceso de datos personales de fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales



Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:



"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso

procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 148, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con fundamentó en los artículos 147, fracción I y 148, fracción IV, de la Ley de Datos Personales vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por la particular, en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó lo referente al agravio esgrimido por la particular, colmando así la pretensión del aquí recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

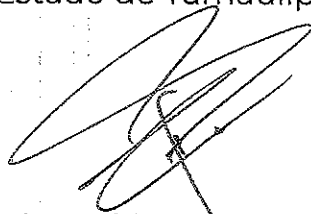
PRIMERO: Con fundamento en los artículos 147, fracción I, 148, fracción IV y 149, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente recurso de revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio 281196824000036 en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

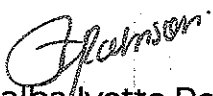
TERCERO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 150, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

SIN TEXTO